REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRIMERA SALA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sentencia núm. 028-2026-SSEN-00427 Exp. Núm. 2[redacted]

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), año 183' de la Independencia y 164' de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL, regularmente constituida en la sala donde celebra sus audiencias públicas, sito en la Avenida Independencia esquina Cervantes, N0. 359, sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, conformada por los Magistrados SERGIO A. ORTEGA, Juez Presidente, [redacted], Jueza Primera Sustituto de Presidente de Sala, JESSICA L. SUERO, Jueza Segunda Sustituto de Presidente de Sala, CARMEN YESSENIA PEÑA y [redacted], Juezas Miembros, asistidos de la infrascrita secretaria, el alguacil de turno, con la presencia de los vocales, dicta en audiencia pública y en sus atribuciones de Corte de Trabajo la sentencia siguiente:

Con motivo del recurso de apelación de fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintiséis (2026), interpuesto por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LICDO. [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], y a la LICDA. ROSMERY HERNÁNDEZ QUIROZ, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, ambos, con estudio profesional abierto en común en la firma Dinzey & Asociados, ubicada en la calle Interior A, núm. 7, ensanche La Feria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En contra la sentencia laboral núm. 0055-2026-SSEN-00153, de fecha dos (02) de julio del año dos mil veintiséis (2026), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo la parte recurrida, sociedad comercial SMARTDIRECT, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el núm. 1-31-55700-7, con asiento principal y domicilio social

en la avenida Winston Churchill esquina avenida [redacted], edificio Blue Mall Torre Empresarial, piso 26, Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente y director ejecutivo, señor [redacted], estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. USA-447570041, [redacted]; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la DRA. YISSEL JOSEFINA DE LEÓN BURGOS y al LIC. GEURIS FALETTE SUÁREZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 161, edificio Independencia II, apartamento 4-B, Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Que en relación con esta apelación se han conocido varias audiencias que se describirán más adelante y en la última de fecha 13 de octubre del año 2026, las partes han concluido de la manera siguiente:

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Conclusiones de la parte recurrente: "1. En virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, solicitamos que se tome en cuenta el efecto devolutivo de la apelación y el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia 1171, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la tercera sala. 2. Que se acoja la demanda declarando el despido injustificado por no haber probado el empleador la justa causa del despido en cada instancia. 3. Que se acojan las demás conclusiones vertidas en nuestro recurso de apelación. 4. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. POR ESCRITO: *"PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación general interpuesto contra la Sentencia Laboral núm. 0055-2026-SSEN-00153, NCI núm. 2[redacted], dictada en fecha dos (02) de julio de dos mil veintiséis (2026) por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las formalidades de los artículos 619 y siguientes del Código de Trabajo. SEGUNDO: DECLARAR la ilicitud, impertinencia e idoneidad, y consecuente exclusión del acervo probatorio, de la prueba testimonial única administrada en primer grado y de toda evidencia derivada del sistema de captación de audio no comunicado al Departamento de Trabajo, por violación del artículo 43 del Código de Trabajo, de los artículos 38, 44.3, 69 (numerales 4, 8 y 10) y 74 de la Constitución de la República, y de los estándares de las Resoluciones núms. 1920-2003 y 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia (conocimiento personal, [redacted], calificación pericial y confiabilidad del método). TERCERO: ACOGER, a título principal, la interpretación*

conforme del artículo 542 del Código de Trabajo, declarando que el poder de apreciación que consagra es un poder de valoración razonada y conjunta de las pruebas, sujeto al deber de motivación y al control de la alzada, conforme a los artículos 69 y 74, numerales 2 y 4, de la Constitución y al precedente TC/0009/13; y, a título subsidiario, ACOGER la excepción de inconstitucionalidad propuesta por vía difusa (artículo 188 de la Constitución; artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11) contra la porción normativa «gozan de un poder soberano de apreciación» del referido artículo 542, declarándola inaplicable al presente caso. CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso en todas sus partes y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia impugnada en cuanto declaró justificado el despido, rechazó las prestaciones laborales e indemnizaciones, y estableció una base salarial y una antigüedad erróneas. QUINTO: Avocándose al conocimiento del fondo por efecto devolutivo, DECLARAR resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes por causa de despido injustificado ejercido por SMARTDIRECT, S.R.L. en perjuicio del trabajador, con responsabilidad para la empleadora, al no haber sido probada la justa causa con el rigor que exige la materia. SEXTO: CONDENAR a SMARTDIRECT, S.R.L. a pagar en provecho del señor [redacted], sobre la base de un salario promedio mensual de RD$59,319.91 y una antigüedad de dos (2) años y veintiocho (28) días, los valores siguientes: RD$69,700.27 por veintiocho (28) días de preaviso; RD$104,550.41 por cuarenta y dos (42) días de auxilio de cesantía; RD$34,850.14 por catorce (14) días de vacaciones; RD$27,682.62 por la proporción del salario de navidad del año 2025; y RD$355,919.46 por concepto de la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3.º, del Código de Trabajo, equivalente a seis (6) meses de salario. SÉPTIMO: CONDENAR a SMARTDIRECT, S.R.L. al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al trabajador, conforme a los artículos 712 y siguientes del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil. OCTAVO: ORDENAR que sobre las condenaciones se tome en cuenta la variación del valor de la moneda conforme al índice general de precios al consumidor del Banco Central de la República Dominicana, según el artículo 537, párrafo final, del Código de Trabajo. NOVENO: CONDENAR a SMARTDIRECT, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted] y de la LICDA. ROSMERY HERNÁNDEZ QUIROZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y 730 del Código de Trabajo). HACIENDO EXPRESA RESERVA de los demás derechos y acciones que asisten a la parte recurrente, incluido el derecho de ampliar, mediante escrito posterior y en las audiencias de

esta alzada, los medios y conclusiones del presente recurso. BAJO TODA RESERVA DE DERECHO, ES JUSTICIA QUE SE OS PIDE Y ESPERA MERECER". (Sic)

Conclusiones de la parte recurrida: "1. Con relación a las conclusiones de la parte recurrente: Que sea rechazada por improcedente mal fundado y carente de base legal. 2. Acoger como buena y valida las declaraciones fundadas en primera instancia en la audiencia de fecha 09 de junio 2026, con la testigo a cargo de la parte hoy recurrida la señora [redacted], la cual está contenida en la sentencia impugnada. 3. Acoger todas y cada una de las conclusiones de nuestro escrito de defensa, rechazando en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor ESTERMANIO [redacted]. 4. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. POR ESCRITO: *"PRIMERO: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa, por haber sido depositado dentro del plazo y conforme a las prescripciones del artículo 626 del Código de Trabajo. SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la Sentencia Laboral núm. 0055-2026-SSEN-00153, NCI núm. 2[redacted], dictada en fecha dos (02) de julio de dos mil veintiséis (2026) por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. TERCERO: RECHAZAR, de manera particular, el pedimento de exclusión de la prueba testimonial administrada en primer grado y de toda evidencia derivada del sistema de grabación de llamadas, por improcedente y carente de base legal. CUARTO: RECHAZAR la solicitud de interpretación conforme y la excepción de inconstitucionalidad propuesta por vía difusa contra la porción normativa «gozan de un poder soberano de apreciación» del artículo 542 del Código de Trabajo, por carecer de objeto y de fundamento. QUINTO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada, y de manera señalada sus ordinales SEGUNDO y QUINTO, así como el rechazo de la indemnización del artículo 95, ordinal 3.º, del Código de Trabajo, el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad y la base salarial retenida en el párrafo 14. SEXTO: CONDENAR al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. YISSEL JOSEFINA DE LEÓN BURGOS y del LIC. GEURIS FALETTE SUÁREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. HACIENDO EXPRESA RESERVA de los demás derechos y acciones que asisten a la parte recurrida, incluido el derecho de ampliar los presentes medios y conclusiones mediante escrito posterior y en las audiencias de esta alzada*". (sic)

VISTAS LAS DEMAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE

Que en ocasión a una demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, por causa de despido, interpuesto en fecha 03 de julio del año 2025, por ESTERMANIO [redacted], en contra de SMARTDIRECT S.R.L., resulto apoderada la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia laboral No. 0055-2026-SSEN-00153, en fecha dos (02) de julio del año 2026, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 3/7/2025 por [redacted] contra SMARTDIRECT S.R.L., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo entre [redacted] y SMARTDIRECT S.R.L., por despido justificado, en consecuencia, rechaza el cobro de prestaciones laborales. TERCERO: ACOGE parcialmente la demanda por los derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a SMARTDIRECT S.R.L., a pagar en favor de [redacted] los valores siguientes: Salario de navidad, ascendente a RD$26,771.27; 14 días de vacaciones, RD$33,904.64. Para una suma total de SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 91/100 (RD$60,675.91), calculado en base a un tiempo de labores de 2 años y 17 días, un salario promedio mensual de RD$57,710.51 pesos. CUARTO: ORDENA el ajuste en el valor de la moneda sobre las condenaciones. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento".

CRONOLOGIA DEL PROCESO

1.Que en fecha cinco (05) de julio del 2026 el señor [redacted], interpuso formal recurso de apelación, contra preindicada sentencia.

2.Que mediante auto núm. 00424-2026, de fecha 14 de julio del año 2026, dictado por la Magistrada Jessica L. Suero, Juez Miembro y Juez Presidente Interina de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue fijada la audiencia para el día 07 del mes de agosto del año 2026, a las nueve (9:00) horas de la mañana.

3.Que en la audiencia conocida en fecha 07 del mes de agosto del año 2026, aconteció lo siguiente: OÍDO: Al [redacted] de turno [redacted], en la lectura del Rol. OÍDO: A la BACHILLERA. [redacted], en representación de la parte recurrente. No compareció la parte recurrida. "LA CORTE. ¿Parte, citó a la parte recurrida?

PEDIMENTO. ABOGADO RECURRENTE: No, solicitamos la prórroga de manera presencial a esos fines. LA CORTE FALLA. PRIMERO: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia fin de citar a la parte recurrida. SEGUNDO: Fija su continuación para el día 13 de octubre del 2026, a las nueve horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para la parte presente y reserva las costas.

4.Que en la audiencia conocida en fecha 13 de octubre del año 2026, aconteció lo siguiente: "OÍDO: Al [redacted] de turno [redacted] TELLADO, en la lectura del Rol. OÍDO: Al LICDO. JOSIAS EUSTAQUIO, en representación de la parte recurrente. OÍDO: Al LICDO. [redacted], en representación de la parte recurrida. LA CORTE: La audiencia pasada se prorrogó para citar a la parte recurrida. Vemos que está aquí. ¿Tiene conocimiento del escrito de defensa que fue depositado? ABOGADO RECURRENTE: Si. LA CORTE: ¿Señoras vocales por favor promuevan la conciliación? OÍDO: Las vocales. PEDIMENTO: ABOGADO RECURRENTE: No tenemos propuesta de acuerdo. ABOGADO RECURRIDO: No. LA CORTE: PRIMERO: Se Libra acta de no acuerdo entre las partes; ordena la continuación de la presente audiencia. SEGUNDO: Se libra acta de la entrega del escrito de defensa de fecha 10 de agosto a la parte recurrente, así como de la lista de testigos de fecha 10 de agosto. ¿Algún pedimento de las partes? ABOGADO RECURRENTE: Estamos listos para concluir. ABOGADO RECURRIDO: Listos para concluir magistrada. CONCLUSIONES: ABOGADO RECURRENTE: Concluimos de la siguiente manera: 1. En virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, solicitamos que se tome en cuenta el efecto devolutivo de la apelación y el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia 1171, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la tercera sala. 2. Que se acoja la demanda declarando el despido injustificado por no haber probado el empleador la justa causa del despido en cada instancia. 3. Que se acojan las demás conclusiones vertidas en nuestro recurso de apelación. 4. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. ABOGADO RECURRIDO: Concluimos de la siguiente manera:1. Con relación a las conclusiones de la parte recurrente: Que sea rechazada por improcedente mal fundado y carente de base legal. 2. Acoger como buena y valida las declaraciones fundadas en primera instancia en la audiencia de fecha 09 de junio 2026, con la testigo a cargo de la parte hoy recurrida la señora [redacted], la cual está contenida en la sentencia impugnada. 3. Acoger todas y cada una de las conclusiones de nuestro escrito de defensa, rechazando en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor ESTERMANIO [redacted]. 4. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Se reserva el fallo del

presente proceso. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas a las partes a partir del próximo lunes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Reserva las costas".

PRUEBAS APORTADAS

5.Que la parte recurrente, ha depositado los siguientes documentos: A-Instancia del Recurso de Apelación de fecha 05-07-2026, anexo: 1. Demanda laboral de fecha 03-07/2025; 2. Copia de la cedula del Sr. [redacted]. 3. Copia del contrato, poder y cuota Litis de fecha 20-6-2025; 4. Copia de comunicación de fecha 18/06/2025; 5. Copia de certificación no. 6050640 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); 6. Copia de acto No. 244/2025 de fecha 23/06/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., contentivo de oposición a pago u acuerdo y mandamiento de pago tendente a interposición de formal demanda laboral a causa de despido injustificado contra la sociedad comercial Smartdirect Srl. 7. Acto No. 15/2026 de fecha 11/02/2026; 8-Lista de testigo 10-08-2026.

6.Que la parte recurrida ha depositado los siguientes documentos: A) Escrito de defensa depositado en fecha 10-08-2026, anexos.1-Certificación No. 6093434, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). 2. Copia de la certificación de pago vía nómina del BHD de fecha 01-Aug-25; 3. Copia de comunicación de reporte de despido fecha 18/06/2025, recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 20-06-2025; 4. Copia de amonestación de fecha 18-06-2025; 5. Copia de resolución No. 3-17-ZFS, del CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS DE EXPORTACION (CNZFE); 6. Copia De comunicación de fecha 23/08/2018, expedida por el CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS DE EXPORTACION (CNZFE); 7. Copia del carnet de exención de ITBIS de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 8. Dos copias de comprobante de pago; 9. Copia de acta constitutiva del comité mixto de seguridad y salud en el trabajo; 10. Copia de minuta de reunión de fecha 05/06/2025.

LA CORTE DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1.Que esta Sala de la Corte esta apoderada del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2026-SSEN-00153, de fecha dos (2) del mes de julio del año 2026, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior de esta sentencia.

Sobre la competencia y formalidades del recurso

2.Que la Corte establece su competencia para conocer del recurso del cual ha sido apoderada en virtud de los artículos 481 y siguientes del Código de Trabajo.

3.Que el artículo 621 del Código de Trabajo, dispone que: *"La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada"*. Que del análisis de las piezas que integran el expediente puesto a cargo de esta Corte se comprueba que la parte recurrente en el presente proceso ha dado fiel cumplimiento al texto legal precitado, razón por la cual procede esta Corte declarar regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido realizado conforme al procedimiento que ordena la Ley.

Alegatos de las partes

4. Que la parte recurrente, señor [redacted], alega, en síntesis: Que laboró para la empresa recurrida desde el 22 de mayo de 2023 hasta el 18 de junio de 2025, devengando un salario promedio mensual de RD$59,319.91. Que el tribunal a-quo declaró justificado el despido sobre la base del contenido de unas grabaciones sobre las cuales desistió la parte recurrida, de un testigo referencial y una amonestación producida por la propia empleadora. Que se debe acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia impugnada.

5.Que la parte recurrida, empresa SMARTDIRECT, S.R.L., alega, en síntesis: Que la totalidad de los reproches alegados por el recurrente sobre la sentencia impugnada se construyen sobre situaciones que el mismo consintió, provocó o expresamente aceptó y que por tanto no puede prevalerse de su propia actuación procesal para derivar de ella un agravio. Que cada uno de los medios invocados en el recurso de apelación deben ser desestimados, que dicho recurso debe ser rechazado y que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes.

Los puntos de controversia

6.Que ante esta Corte subsisten como aspectos controvertidos entre las partes los siguientes: a) La excepción de inconstitucionalidad; b) La solicitud de exclusión probatoria; c) El salario devengado por el trabajador; d) La justa causa o no del despido; e) El pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; f) Las indemnizaciones en daños y perjuicios.

7.Que ha sido criterio de nuestra Corte de Casación que "*por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal apoderado debe sustanciar el conocimiento de dicho recurso en toda su extensión, salvo cuando la apelación ha sido formulada en forma limitada, pudiendo variar la sentencia apelada en los aspectos que la ponderación de la prueba así determine*"; (Sentencia 37 del 30 de enero de 2019. [redacted]. 1298). Que, en ese sentido al solicitar la parte recurrente en su recurso de apelación la revocación total de la sentencia impugnada es obvio que el presente caso deberá ser conocido en toda su extensión en virtud del efecto devolutivo del recurso.

La excepción de inconstitucionalidad respecto a la aplicación del artículo 542 del Código de Trabajo

8.Que la parte recurrente, por ante este grado de apelación, solicita que se declare inconstitucional e inaplicable al presente caso la disposición del artículo 542 del Código de Trabajo por cuanto establece que los jueces "*gozan de un poder soberano de apreciación*" y subsidiariamente que se declare que el poder de valoración que consagra el referido artículo es un poder de valoración razonada y conjunta de las pruebas sujeto al deber de motivación y al control de la alzada conforme a los artículos 2, 7, 69 numerales 4, 9 y 10 y 149 párrafo III de la Constitución. La parte recurrida solicita el rechazo por carecer de objeto y fundamento.

9.Que conforme a las disposiciones de los artículos 188 de la Constitución de la República y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todo juez o tribunal apoderado de un asunto tiene competencia para examinar y decidir, como cuestión previa, la excepción de inconstitucionalidad que sea planteada respecto de una ley, decreto, reglamento o acto que resulte aplicable al caso concreto.

10.Que el artículo 542 del Código de Trabajo, prescribe que: "La admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba señalados en el artículo que antecede, queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este Código. Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modos de prueba".

11. Que, del examen de los argumentos propuestos por el recurrente, esta Corte advierte que se limita a alegar supuesta violación a los artículos 2, 7, 69 numerales 4, 9 y 10 y 149 párrafo III de la Constitución, sin demostrar de qué manera el artículo 542 del Código de Trabajo resulta contrario al contenido esencial de dichas normas constitucionales ni demostrar que su

aplicación en el presente proceso comporte una restricción ilegítima al derecho de defensa, al debido proceso o a la tutela judicial efectiva. Que, por el contrario, las disposiciones legales cuestionadas forman parte del régimen procesal laboral establecido por el legislador en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y no se verifica, en la especie, conflicto alguno entre dichas normas y los derechos fundamentales invocados, ni que hayan producido una situación capaz de generar la inaplicación constitucional pretendida.

12.Que la sola inconformidad de una parte con el alcance probatorio de una declaración o con las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de una norma procesal no constituye fundamento suficiente para justificar el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, siendo indispensable acreditar una contradicción concreta, directa y verificable entre la disposición legal impugnada y la Constitución, lo que no ocurre en el presente caso. En consecuencia, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta, por carecer de fundamento jurídico y no haberse demostrado la incompatibilidad constitucional alegada entre el artículo 542 del Código de Trabajo y los artículos 2, 7, 69 numerales 4, 9 y 10 y 149 párrafo III de la Constitución dominicana, por lo que procede rechazar este pedimento. Valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La excepción de inconstitucionalidad respecto a la comunicación de despido

13.Que, en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte recurrente por ante el tribunal de primer grado, en relación a la comunicación de despido de fecha 28 de enero de 2025 emitida por la recurrida SMARTDIRECT, S.R.L., por alegada vaguedad e indeterminación en la formulación de cargos, por violación al derecho a la intimidad personal, resulta que conforme a criterio jurisprudencial pacifico de nuestra Corte de Casación: *"(...) La acción en inconstitucionalidad dirigida contra un acto extrajudicial es inadmisible, en razón de que dicho acto no emana de los poderes públicos…*", (SCJ Núm. 4, Pl., Sept. 1998, [redacted]. 1054). En el caso concreto, se verifica que el documento a que hace referencia la parte recurrente no es objeto del control de constitucionalidad, ni constituye alguno de los actos susceptibles de ser cuestionados por dicha excepción, sino más bien, un acto extrajudicial, en consecuencia, se declara inadmisible dicho planteamiento, confirmando este aspecto de la sentencia recurrida. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La solicitud de exclusión probatoria

14. Que la parte recurrente solicita que se excluya el testimonio ofrecido en primer grado, declarando la ilicitud, impertinencia e idoneidad de la misma y de toda evidencia derivada del sistema de captación de audio no comunicado el Departamento de Trabajo por violación del artículo 43 del Código de Trabajo, de los artículos 38, 44.3, 69 (numerales 4, 8 y 10) y 74 de la Constitución de la República, y de los estándares de las Resoluciones núm. 1920 2003 y 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia (conocimiento personal, [redacted], calificación pericial y confiabilidad del método).

15. Que ha sido criterio de la Corte de Casación que: *"…los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad* (SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 190, 11 de abril 2018), *facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización de los hechos que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen…",* (SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303).

16. Que, en ese sentido, respecto a la exclusión de la prueba testimonial, dicho pedimento carece de fundamento en virtud de que en materia laboral los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas conforme a lo establecido en el artículo 542 del Código de Trabajo, pues existe la libertad de pruebas. En cuanto a la exclusión de evidencias derivadas del sistema de captación de audio se verifica que la parte recurrida desistió de las mismas por ante el tribunal a-quo y que estas no han sido aportadas, por lo que esta Corte procede a rechazar la presente solicitud por improcedente. Valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Pruebas sometidas al proceso

17. Que ambas partes para establecer sus argumentos presentaron como medios de prueba unos documentos detallados en otro espacio de esta sentencia. Además, las partes presentaron el informativo testimonial de la señora [redacted], cuyas declaraciones constan en las páginas 7 y 8 de la sentencia apelada.

El salario devengado por el trabajador

18.Que la parte recurrente ha impugnado el salario reconocido por el tribunal a-quo, indicando que el señor [redacted], percibía un salario diario de MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100 (RD$1,680.00) más comisiones, para un promedio mensual de CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 91/100 (RD$59,319.91), mientras que la empleadora solicita que se confirme el salario determinado por el tribunal a-quo.

19.Que conforme las previsiones del artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde a la empleadora demostrar el ingreso promedio mensual del trabajador [redacted], depositando como medios de prueba: La certificación número 6093434 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 11 de julio de 2025, en la que se verifica en base a cuál monto de salario se hacían los aportes a dicho organismo.

20. Que ha sido criterio de nuestra Corte de Casación: *"La obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador" (Suprema Corte de Justicia, Sentencia NÚM. SCJ-TS-22-0605, Laboral, de fecha 24/06/2022, consultada en línea ttps://juriteca.edu.do/base/domenj/jurisprudencia/searches?token_id=68c2df7816f7aa000b0d7a8a#).*

21. Que a la vista de la certificación número 6093434 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 11 de julio de 2025 incorporada como medio de prueba, se precia que el pago de las cotizaciones a la seguridad social se realizaba en base a ingresos variables cada mes, resultando que tras esta corte realizar el cálculo del ingreso promedio del salario mensual reflejado en dicho documento, durante el último año de prestación de servicio arrojó un monto de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 51/100

(RD$57,710.51), tal como fue determinado por el tribunal a-quo, por lo que en esas atenciones procede confirmar este aspecto de la sentencia apelada.

La justa causa o no del despido

22. Que conforme al artículo 87 del Código de Trabajo: *"Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario."* Mientras que el artículo 91 del referido código dispone que: *"En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones"*.

23. Que constan depositadas en el expediente dos (2) comunicaciones, ambas de fecha 18 de junio del año 2025, por medio de las cuales la empleadora notifica el despido al trabajador y al Ministerio de Trabajo, respectivamente, documentos por los que queda demostrado que la recurrida dio cumplimiento a las disposiciones legales en cuanto a la notificación en el tiempo y la forma establecidos en la ley.

24. Que el artículo 88 del Código de Trabajo establece que: "El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: (…) 3o. Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de este bajo su dependencia. 4o. Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja. (…) 19o. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador…".

25. Que ha sido criterio de nuestra Corte de Casación que: *en toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por el para poner término al contrato de trabajo*, (Sent. 16 octubre 2002 [redacted]. 1103 págs. 964-970). "… *Se comete una falta de base legal, y una desnaturalización de los hechos al dar credibilidad y verosimilitud para la determinación del hecho material del despido, al*

testigo que declara sobre la ocurrencia del mismo, por informaciones recibidas por un tercero, es decir, que no estaba en el momento del hecho, ni las circunstancias mismas, de cómo ocurrieron, si ocurrieron, es decir, un testigo de referencia, el cual no debe ser aceptado en el juicio de fondo, pues desconoce ciertamente el hecho como tal, y lo que hace es transmitir una información recibida…", (Cas. Ter. sentencia núm. 48, [redacted]. 1241, pág. 2124). "… *la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al momento de justificar el despido, ya que además de lo que ha quedado establecido en esta misma decisión, el video contentivo de las imágenes del día en que se cometió la supuesta falta del trabajador, que el testigo declaró haber visto, no consta depositado en el expediente; así las cosas, frente a la no existencia de otro elemento probatorio con el que se pudiera refrendar lo referido en el citado testimonio, la corte a qua otorgó un alcance mayor al que este realmente tenía …",* (Cas. SCJ-TS-23-0182, 28 de febrero de 2023, [redacted]. No. 1347, págs. 5589-8890). *"… que la no ponderación particular de las aludidas advertencias disciplinarias no pueden generar la casación del fallo impugnado, máxime cuando, contrario a lo argumentado, el hecho de que estas fueran firmadas por la trabajadora no acredita la aceptación de la falta…", (*Cas. SCJ-TS-2023-0576, 31 de mayo de 2023, [redacted]. No. 1350, págs. 5382-5383*).*

26. Que conforme comunicación de despido, antes descrita, el señor [redacted] fue despedido por incurrir en falta de probidad y honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia y por falta de dedicación en la ejecución de la labor contratada, resultando que en sus declaraciones, la señora [redacted], testigo deponente, indicó que el recurrente fue despedido luego de ser reportado desde el departamento de calidad por una llamada en la cual se le escuchó hablando de manera despectiva, grosera y vulgar al referirse al cuerpo de una de las empleadas de la empresa, manifestó que uno de los agentes de calidad a quien supervisa, [redacted], fue la persona que detectó la irregularidad por la cual el recurrente fue amonestado y quien le reportó a esta lo escuchado en la llamada, indicando que escuchó y reportó a su manager, señaló que no estaba presente cuando se realizó la llamada y que el protocolo de la empresa para reportar estas infracciones es que luego de que se lo comunican a ella, procede a comunicarlo a su manager. Además, refirió dicha testigo, de manera textual "Estermanio estaba hablando con sus compañeros alrededor y se escuchó alrededor, el me reportó lo escuchado en la Llamada" (sic) refiriéndose al señor [redacted]. De lo anterior no ha quedado de manera precisa en que contexto se dio la conversación a la que hace referencia la recurrida, que dio lugar al despido, además se evidencia que la testigo no presenció las supuestas faltas cometidas por el trabajador, por lo que al tratarse de un testigo de

referencia respecto a la ocurrencia del hecho que se le atribuye al recurrente, esta Corte entiende que sus declaraciones resultan insuficientes para establecer las circunstancias que llevaron al despido.

27. Que, de la valoración de los medios de prueba aportados y detallados precedentemente, esta Corte ha podido comprobar que la empleadora SMARTDIRECT, S.R.L. no ha presentado elementos de convicción suficientes tendentes a demostrar las faltas invocadas para el despido del trabajador [redacted], por lo que en el caso ocurrente, procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia laboral núm. 0055-2026-SSEN-00153, de fecha dos (2) del mes de julio del año 2026, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acogiendo la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales por despido injustificado, conforme los motivos dados por esta Corte.

Sobre los derechos adquiridos

28.Que otros valores acordados por la sentencia del tribunal a-quo en favor del ex trabajador, lo constituye la condenación en contra del empleador recurrente al pago de los derechos adquiridos, esto es vacaciones y la proporción del salario de navidad; estableciendo el artículo 177 del Código de Trabajo, que: "Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1º. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario. 2º. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador; pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un periodo de vacaciones no inferior a una semana. Se prohíbe el fraccionamiento si el trabajador es menor de edad". El artículo 219 del Código de Trabajo prescribe que: "El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de este una suma mayor…".

29.Que en ese sentido esta Corte es del criterio que los derechos adquiridos corresponden a todo trabajador sea cual fuere la causa de terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago de estos derechos.

30.Que, en cuanto a la compensación por vacaciones, la empresa SMARTDIRECT, S.R.L., aportó como medio de prueba el comprobante de pago de fecha 30 de julio de 2025, sin embargo, el mismo no se encuentra firmado ni sellado y su contenido no ha sido corroborado por ningún otro medio de prueba. De igual modo, respecto al pago de la proporción del salario de navidad del año 2025, si bien fue aportado un comprobante de pago por este concepto el mismo obedece a los años 2023 y 2024, en esas atenciones, la recurrida no ha presentado elementos de convicción para demostrar haber pagado materialmente este reclamo del trabajador, por lo que se confirma este aspecto de la sentencia apelada.

Las indemnizaciones en daños y perjuicios

31.Que el recurrente, señor [redacted], solicita una indemnización por la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por violación a la Ley Núm. 87-01 sobre la Seguridad Social y al decreto Núm. 522-06 sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

32. Que para que exista responsabilidad civil en el ámbito laboral deben concurrir los siguientes elementos: una falta, un daño, cuya prueba queda liberado el demandante, al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

33 Que constan depositados en el presente expediente certificación número 6093434 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 11 de julio de 2025 y la certificación emitida por Banco BHD en fecha 1ro de agosto de 2025, documentos por los cuales esta Corte pudo determinar que los aportes de las cotizaciones de la seguridad social se ajustan a las fluctuaciones que mes por mes registra el trabajador en sus ingresos. Asimismo, del estudio del acta Constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 13 de marzo de 2020 y la minuta de reunión de fecha 5 de junio de 2025, se pudo determinar que la empleadora cumplió con las obligaciones derivadas del reglamento No. 522-06 sobre higiene y seguridad en el trabajo, por lo que cabe admitir que la empleadora no ha incurrido en las faltas invocadas, en ese sentido, se confirma el rechazo de las reclamaciones en indemnización por daños y perjuicios, tal como ha sido juzgado por el tribunal a-quo.

Las condenaciones en costas

34.Que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 131 dispone que las y los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos. Que habiendo ambas partes sucumbido en algunas de sus pretensiones, conforme se ha establecido en el cuerpo de la presente sentencia, procede compensarlas.

Aplicación de normas, principios, constitución y tratados

35.Que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, conforme a lo establecido en el artículo 542, del Código de Trabajo y la (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 15, de fecha 30 de enero del 2002, Boletín Judicial 1094, página 583), criterio compartido plenamente por esta Corte.

36. Que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos (Principio Fundamental VI del Código de Trabajo).

37. Que los Tribunales de la República están en la obligación de aplicar correctamente los Tratados, Convenios y Principios por los cuales se rige el Derecho Laboral, las leyes adjetivas de Derecho común de manera supletoria cuando se hace necesario y las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, para garantizar el Debido Proceso y por ende, la legítima defensa de las partes durante el transcurso del proceso, como ha ocurrido en el caso de que se trata.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS: 1, 2, 3, 15, 16, 87, 88 numerales 3, 4, 14 y 19, 91, 93, 177, 184, 219, 226, 481, 548, 586, 619, 621, 623, 626, 653 y 654 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil Dominicano, 131 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69, 188. de la Constitución Dominicana, Ley 302 del 1964, sobre Honorarios de Abogados.

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL, Administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados.

F A L L A

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2026-SSEN-00153, de fecha dos (2) del mes de julio del año 2026, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acogen de manera parcial las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, se modifica la sentencia laboral núm. 0055-2026-SSEN-00153, de fecha dos (2) del mes de julio del año 2026, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en los términos siguientes:

> a) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al recurrente [redacted] con la recurrida SMARTDIRECT, S.R.L., por despido injustificado.
>
> b) ACOGE la demanda, en cuanto al pago de prestaciones, y CONDENA a la parte recurrida SMARTDIRECT, S.R.L., a pagarle al recurrente [redacted] los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 24/100 (RD$67,809.24); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS DOMINICANOS CON 92/00 (RD$101,713.92), y la cantidad de TRESCIENTOS CUERENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 24/100 (RD$346,263.24), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 41/100 (RD$515,786.41); todo en base a un salario mensual de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS

DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 51/100 (RD$57,710.51) y un tiempo laborado de dos (2) años y veintiséis (26) días.

c) SE CONFIRMAN los demás aspectos de la sentencia impugnada.

d) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por las razones indicadas.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiséis (2026), por los Magistrados, SERGIO ANT. ORTEGA, [redacted], JESSICA L. SUERO, CARMEN YESSENIA PEÑA y [redacted], Jueces de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y por [redacted], secretaria interina de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los Magistrados SERGIO ANT. ORTEGA, [redacted], JESSICA L. SUERO, CARMEN YESSENIA PEÑA, y [redacted], Jueces de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y por [redacted], secretaria interina Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que figuran en la estampa.

D/alg